LEY DE ELECCIONES.

Edición oficial hecha de acuerdo con la Ley reformatoria de 13 de setiembre de 1890. (*)

(DIARIO OFICIAL de 25 de setiembre, núm. 269).

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA

la siguiente Ley de Elecciones.

TITULO I.

DE LOS ELECTORES.

Art. 1º Son electores todos los ecuatorianos que tienen las cualidades prescritas en la Constitución y la

presente ley.

Art. 2º Habrá tres clases de electores: á la primera pertenecen los ciudadanos que forman el común de las Parroquias en donde tienen fijado su domicilio, y que además se hallan inscritos en su Registro electoral; á la segunda los miembros de las Municipalidades; y á la tercera los de las Cámaras Legislativas.

^(*) Los artículos que llevan asterisco al principio tienen el texto de la Ley reformatoria de 1890.

Art. 3º Los de la 1º clase eligen, con voto directo y secreto, Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados y Concejales de Cantón. Los de segunda, Alcaldes Municipales, Jueces Civiles de Parroquias, Alguacil mayor, Procurador municipal y más empleados cuyo nombramiento les atribuyen las leyes. Y los de tercera, Consejeros de Estado, que no sean miembros natos de este Cuerpo, Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y funcionarios civiles, eclesiásticos y militares cuyo nombramiento les corresponde por la Constitución y las leyes.

TITULO II.

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ELECTORES DE PRIMERA CLASE EN LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Art. 4º La Municipalidad de cada Cantón formará un libro que se denominará "Registro de los Electores del Cantón de....."

Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas.

Art. 5? En la primera columna se escribirá, con vista de los últimos Registros y del respectivo censo, los nombres de los electores residentes en el Cantón, clasificados según las Parroquias de donde son vecinos, y en el orden alfabético de sus apellidos. En la segunda, los nombres de los que entren sucesivamente en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y en la tercera, los de los que hubieren muerto, cambiado de domicilio ó incurrido en pérdida ó suspensión de los derechos de

Art. 6? Concluída la inscripción de que habla el artículo precedente, se anotará al fin de cada columna,

con letras y números, el total de los inscritos.

ciudadanía.

Art. 7º El libro á que se refiere el art. 4º se guardará en el archivo de la Municipalidad, y, si se extraviare ó alterase, se castigará, conforme á la ley, al Secretario de la Corporación. Cualquiera puede poner

en conocimiento del Juez competente el extravío ó alteración de este libro.

* Art. 8º Treinta días antes de la fecha en que se hayan de verificar las elecciones, el Presidente de la Municipalidad remitirá á cada Parroquia una lista de los electores que pertenezcan á ella, bajo la multa de diez á cincuenta sucres que podrá imponerla el Gobernador de la provincia.

Art. 9º Siempre que se forme el censo general de la población, el Gobernador sacará del que corresponde á su Provincia, una lista exacta de los ciudadanos vecinos de cada Cantón, y, autorizada por el Secretario, la remitirá á los Concejos Cantonales respectivos.

Art. 10. La Municipalidad Cantonal, recibida la lista expresada en el artículo anterior, hará la inscrip-

ción de los ciudadanos.

* Art. 11. El Gobernador de la Provincia exigirá á las autoridades judiciales hasta el 15 de octubre de cada año, una razón de las personas que, por resolución judicial, no se hallen en goce de los derechos de ciudadanía, y la pondrá en conocimiento de las respectivas Municipalidades, para que la agreguen á la tercera

columna del libro de que habla el artículo 5º

* Art. 12. Del 15 al 20 de octubre de cada año, se reunirá la Junta Parroquial y formará tres listas: la primera, de los vecinos que hasta esa fecha hubiesen entrado al goce de la ciudadanía; la segunda, de los ciudadanos que hasta ese mismo día se hubiesen domiciliado en la Parroquia; y la tercera, de aquellos cuyos nombres constaren en el registro de elecciones remitido por la Municipalidad del Cantón, y hubiesen muerto ó mudado de domicilio. Estas listas serán firmadas por todos los miembros de la Junta Parroquial, y se enviarán á la Municipalidad del Cantón, dentro de ocho días, debiendo quedar copia en el Archivo del Teniente Político.

Art. 13. Las Juntas electorales de Parroquia se compondrán del Teniente parroquial, que será el Presidente, de uno de los Jueces civiles y de un vecino ó su suplente, nombra los por el Concejo. Estos nombrarán un Secretario, que no tendrá voto en las deli-

beraciones. A falta de cualquiera de los vocales, con-

currirá el respectivo suplente.

Art. 14. No se admitirá á los miembros de la Junta otra excusa que la de enfermedad grave, comprobada legalmente. Al miembro que faltare, sin cumplir con este requisito, se le castigará, sin perjuicio de que se le juzgue por desobediencia, con multa de diez á cincuenta pesos, impuesta por el Jefe Político.

Art. 15. Recibidas las listas, la Municipalidad del Cantón hará las inscripciones en el libro de Registros y remitirá á las Parroquias las copias á que se refiere

el art. 8º

* Art. 16. Desde el 15 de setiembre hasta el 15 de octubre, el Teniente Político anunciará al vecindario de su Parroquia, por medio de bandos que deben publicarse en los días festivos, á la hora de mayor concurrencia, y por carteles fijados en lugares públicos, que la Junta parroquial abrirá sus sesiones para formar las listas de que habla el artículo 12, y convocará á todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, deban ser inscritos en la lista correspondiente.

Art. 17. El Teniente y demás miembros de la Junta parroquial, que no cumplieren con los deberes prescritos en los dos artículos precedentes, serán castigados con multa de diez á cincuenta pesos por el Jefe Político.

Art. 18. Las disposiciones del artículo 7º comprenden á los Secretarios de Gobernación, á las Juntas y Tenientes parroquiales, caso de pérdida ó alteración de las copias de las listas puestas bajo su custodia.

* Art. 19. Todo ciudadano que no encontrare inscrito su nombre en el Registro de Electores de la Parroquia donde tiene su domicilio, ó pretendiere que se borre de la lista á quien no tuviere los requisitos legales, puede reclamar personalmente, hasta ocho días antes de las elecciones, ante la Junta parroquial. Si ésta hallare justo el reclamo, hará la inscripción ó exclusión en la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del Cantón copia de ella, para que se traslade al libro del Registro de Electores. De no haberse atendido á estos reclamos, no serán inscritos en el libro, ni excluídos de él los individuos á quienes se refieren; y las au-

toridades encargadas de la remisión, serán responsables por el retardo y castigadas conforme al art. 17.

Art. 20. El elector de primera clase que se trasladare á otra Parroquia, con el ánimo de domiciliarse en ella, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Teniente de la Parroquia de la cual se separa, y del de aquella á que se traslada. Ambos Tenientes están obligados á anotar la separación y el nuevo domicilio de los electores en listas que deben llevar con este fin. Estas listas servirán á las Juntas parroquiales para la formación de aquellas de que habla el art. 12.

TITULO III.

DE LAS VOTACIONES POPULARES.

Art. 21. En cada Parroquia habrá dos urnas de madera, en forma de cubo, de ocho pulgadas, con buenos goznes, una abertura pequeña en la parte superior para introducir por ella las papeletas, y dos llaves, de las cuales la una tendrá el Teniente Político y la otra el comisionado.

Art. 22. La Junta Parroquial se instalará en un lugar público, y al empezar la sesión de cada día, abrirá públicamente la urna, hará constar que está vacía y la volverá á cerrar, y tomarán las llaves el Teniente y el comisionado.

Art. 23. Ningún ciudadano puede votar sin que previamente conste su inscripción en el registro de los

ciudadanos de la Parroquia.

Art. 24. Las boletas serán manuscritas y se presentarán dobladas; deben estar en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número ni firma del elector: su tamaño será menor que la abertura de la urna, y no se admitirán las que tuvieren cualquier defecto de los puntualizados; pero el elector, después de corregirlos, puede hacer uso del derecho de votar.

Art. 25. El elector depositará, personalmente, el voto en la urna, y después firmará en el Registro que

se forme, según el Modelo número primero.

Este Registro se hará en papel timbrado con las

palabras "Registro de las Elecciones de la Parroquia de...." el cual deberá estar rubricado en todas sus hojas por el Presidente de la Municipalidad y uno de

los Concejales.

Art. 26. Concluída la sesión, la Junta abrirá la urna, contará las papeletas, y verá, según las firmas del Registro, si su número es igual al de los electores que hubieren concurrido. En seguida procederá á verificar el escrutinio, haciendo constar en otro Registro el nombre de los elegidos y el número de votos. Todo esto se hará públicamente.

Art. 27. Cuando el número de votos sea mayor que el de los electores, se sacarán por suerte las papeletas sobrantes, y se las quemará. Pero si faltaren papeletas, comparado su número con el de los electores, se hará constar esta falta al fin del acta del Registro.

Art. 28. En el Registro de votos se expresará, con números y letras, la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, y al fin, la total, que llevará al pie la firma respectiva, según el *Modelo* número segundo.

Art. 29. Los Registros serán dos: uno en que consten las firmas de los votantes y se anoten todas las circunstancias ocurridas en la sesión; y otro, en que se han de escribir los nombres de los elegidos y el nú-

mero de votos.

Art. 30. Los Registros de que habla el artículo anterior, se escribirán con arreglo á los *Modelos* números 1º y 2º y en el papel timbrado de que habla el art. 25. Los pliegos sobrantes serán devueltos al Concejo

cantonal, quien llevará cuenta de los remitidos.

Art. 31. En el último día de las elecciones, formará la Junta otro Registro que contenga la suma total de votos que durante la época eleccionaria haya obtenido cada uno de los elegidos, y, después de firmado y rubricado por los miembros de la Junta, se cerrará con una cubierta, en la cual se escribirá: "Resumen de la votación de la Parroquia de....." Tanto este Registro como los diarios, se remitirán, en ese mismo día, al Concejo cantonal, después de formado con ellos un paquete, sellado y rubricado exteriormente por todos

los miembros de la Junta. En el archivo del Teniente político quedará copia del Registro total y de los dia-

rios, firmada por los vocales de la Junta.

* Art. 32. Diez días antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Concejo entregará á los comisionados de las Parroquias el papel timbrado necesario. El Presidente que falte á esta disposición, pagará una multa de diez á cincuenta sucres que le impondrá el Gobernador, y en la misma incurrirá la Junta que no pidiere el papel.

Art. 33. Concluídas las elecciones, el comisionado parroquial, en el término de la distancia, entregará los Registros al Concejo cantonal. Caso de infringir esta disposición, pagará una multa de diez á cien pesos.

TITULO IV.

DE LA ÉPOCA DE LAS ELECCIONES Y DE LOS ESCRUTINIOS.

* Art. 34. Cada año, por cuatro días consecutivos, que principiarán desde el segundo domingo de noviembre, se verificarán las elecciones de Concejales cantonales.

* Art. 35. Los votos de los electores de primera clase se recogerán en la forma prescrita por esta ley: y, desde el 20 hasta el 30 de noviembre, el Concejo cantonal cesante hará los escrutinios generales y calificará á los nuevamente elegidos.

* Art. 36. El 20 de diciembre los nuevos Concejales prestarán, ante el respectivo Jese Político, el juramento constitucional, y procederán á nombrar los

funcionarios designados por las leyes.

Los nombrados se posesionarán el 1º de enero.

Art. 137. Las excusas de los Concejales de cantón serán calificadas por la Municipalidad, y las vacantes se llenarán con los que les sigan en votos en la elección; y, en su defecto, con vocales elegidos por el Concejo.

Art. 38. Toda Provincia elige dos Senadores, un Diputado por cada treinta mil habitantes y otro por un exceso de quince mil. Toda Provincia, cualquiera

que sea su población, elige por lo menos un Diputado.

* Art. 39. Cada dos años, por cuatro días continuos, contados desde el segundo domingo de enero, se verificarán las elecciones de Senadores y Diputados. Los electores pondrán en una sola lista, los nombres de los Senadores y Diputados que deban elegirse.

* Art. 40. El Concejo cantonal de la capital de la Provincia verificará, desde el 20 hasta el 30 de enero, los escrutinios generales de los Registros remitidos por las Juntas parroquiales de toda la Provincia, declarará elegidos á los que hayan reunido la mayoría y les pasará una nota, con la cual deben ellos presentar-

se á la respectiva Cámara para ser calificados.

* Art. 41. Cada cuatro años, por cuatro días continuos, contados desde el segundo domingo de enero, se hará la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Cuando esta elección coincida con la de Senadores y Diputados, se votará en dos urnas y se harán por las Juntas parroquiales dos Registros, el uno de Senadores y Diputados, y el otro de Presidente ó

Vicepresidente de la República.

* Art. 42. Las Juntas parroquiales remitirán los Registros, cerrados con lacre y sellados, al Concejo cantonal de la capital de la Provincia, y éste, reunidos los que correspondan al Presidente ó Vicepresidente de la República, formará un solo paquete junto con las copias de los catastros á que se refiere el artículo 33, sellado y rubricado por el Presidente del Concejo, dos Concejales y el Secretario, y lo remitirá al Presidente de la Corte Suprema por el próximo correo, exigiéndole recibo.

* Art. 43. La Corte Suprema anotará las faltas ó indicios de violación que aparezcan en los paquetes, los conservará con el mayor cuidado, y los remitirá al Presidente del Congreso conforme éste se los pida.

* Art. 44. El Congreso, en los ocho primeros días de su instalación y en sesión pública, cumplirá con lo ordenado por el art. 82 de la Constitución, previo nombramiento de cuatro escrutadores.

* Art, 45. Declarado electo el Presidente ó Vicepresidente de la República, se le hará saber por el Presidente del Senado, señalándole el día y la hora en que deba prestar el juramento ante el Congreso, si estuviere reunido, y si no, ante la Corte Suprema. Este día no podrá pasar de aquel en que termine el período constitucional, si el elegido estuviese en el mismo lugar; y en caso contrario, se agregará el término doble de la distancia. Si vencidos estos plazos, no se presentare á prestar el juramento, ni expresare para no hacerlo, causa grave y calificada por el Congreso ó por la Corte Suprema, inmediatamente se declarará vacante el empleo.

TITULO V.

FUNCIONES QUE CORRESPONDEN Á LA LEGISLATURA.

Art. 46. Tres días antes de aquel en que el Congreso deba abrir sus sesiones, los miembros de cada una de las Cámaras en cualquier número, se reunirán en Juntas Preparatorias; nombrarán Director y Secretario, y examinarán si hay ó no el quorum constitucional.

Si no lo hubiere, los miembros presentes apremiarán á los ausentes, por medio de los respectivos Gobernadores, con multas de quinientos pesos, para que se presenten en el Congreso, á no ser que se justifique la falta de concurrencia por motivo grave calificado por las mismas Juntas, las que podrán ordenar el enjuiciamiento por dicha falta contra los que se obstinaren en desobedecerlas. Para que puedan imponerse estas penas, será necesario que se haya dado el viátitico correspondiente: en caso contrario, la multa recaerá sobre el Gobernador omiso.

* Art. 47. Reunido el quorum en ambas Cámaras, cada una se instalará bajo la presidencia de su Director, y procederá á nombrar su Presidente, Vicepresidente y Secretario, pudiendo ser éste de dentro ó fuera de su seno. Estas elecciones se harán por votación secreta y por la mayoría de los miembros concurrentes, nombrándose previamente por la Cámara cuatro escrutadores.

Las Cámaras se comunicarán reciprocamente por

oficio el resultado, y lo pondrán asimismo en conoci-

miento del Poder Éjecutivo.

Las excusas de los Legisladores se dirigirán á la Cámara respectiva, por conducto de los Gobernadores, quienes llamarán á los suplentes si ellas fuesen admitidas.

Art. 48. Instalado el Congreso, cada vocal presentará á la Cámara á que perteneciere, la nota que acredite su nombramiento.

TITULO VI.

DE LAS NULIDADES DE LAS ELECCIONES.

* Art. 49. Son nulas las elecciones populares: 19 cuando no se hayan verificado en presencia de la totalidad de los vocales y del Secretario que, según esta ley, deben componer la Junta parroquial; 29 cuando haya señales manifiestas de violación y falsificación en los Registros en que constan los votos.

Art. 50. Probada la nulidad, no podrán tomarse en consideración los votos de los Registros falsificados ó violados, y se hará efectiva la responsabilidad legal, si

hubiere mérito para ello.

* Art. 51. Son nulos los escrutinios: 1º cuando sehubiesen hecho sin la concurrencia de la totalidad de los vocales de la lunta parroquial inclusive el Secretario, ó de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Municipal ó del Congreso, en su caso; 2º si no se hubiesen firmado por la mayoría de la Junta, por el Presidente y Secretario dei Concejo Cantonal ó del Congreso, en su respectivo caso; 3º por encontrarse alteraciones en lo escrito, como raspaduras en los nombres de los candidatos, en el número de votos, sin que se hubiese salvado al fin, y sin que esta diligencia se hallase con las rúbricas de los individuos que deben irmar en el Registro. La falta de firmas de los individuos de la Junta en el sobrescrito de los paquetes de los Registros de votos, no causa nulidad; pero se impondrá la multa de ochenta sucres á los que no hubieren firmado.

Art. 52. Son efectos de las nulidades en las votaciones y Registros de éstas, no ser tomados en consideración, para el escrutinio general, los Registros de votos que tuvieren esos vicios, y ser juzgados los individuos que los cometieren.

* Art. 53. En caso de haberse declarado la nulidad por defecto de los escrutinios practicados por el Concejo Municipal ó el Congreso, se procederá á repetirlos por la misma Junta ó Corporación dentro de los

ocho días siguientes á la declaratoria.

Art. 54. Ninguna papeleta blanca será contada, ni tampoco aquellas que estuvieren firmadas, ó que no expresaren de un modo inteligible, el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se hubiere dado.

Art. 55. Cuando en una boleta estén escritos les nombres de personas en mayor número que aquel por el cual ha debido votarse, sólo se tendrán por votos válidos los que correspondan á los primeros nombres.

Art. 56. Si tan sólo el nombre de una misma persona se hallare repetido en una papeleta, no se conta-

rá sino un voto en su favor.

Art. 57. Si hubiere en la boleta un número menor que aquel por el que ha debido votarse, los nombres escritos se tomarán en consideración en el escrutinio.

Art. 58. La adición ó supresión de un título ó de un segundo nombre ó apellido, respecto de un candi-

dato conocido, no anula los votos.

Art. 59. Las palabras ó frases añadidas á los nombres de los candidatos, en honra ó vituperio de éstos, no anulan los sufragios; pero serán omitidas en la lectura, y en los Registros de los votos.

Art. 60. Aunque no sea conocida de la Junta parroquial ó Municipal escrutadora la persona por quien se hubiere votado, su nombre se incluirá en el

escrutinio.

Art. 61. Leída cada boleta por el Secretario, se la mostrará á los escrutadores. Al tiempo de leerse, se tomará de manera que los otros miembros de la Junta y los concurrentes más inmediatos, puedan convencerse de que no se comete fraude.

* Art. 62. De las nulidades imputables á las Jun-

tas parroquiales conocerá el respectivo Concejo Cantonal, si se trata de la elección para Concejales: la Municipalidad de la Capital de la Provincia, si la de Senadores y Diputados; y el Congreso si la de Presidente y Vicepresidente de la República.

Sobre las nulidades ocasionadas por los Concejos

Cantonales decidirá la respectiva Corte Superior.

La nulidad de que tratan los dos incisos prece-

dentes, puede pedirla también cualquier ciudadano.

De las nulidades imputables al Congreso, conocerá la Corte Suprema á petición del Presidente de la República, del Ministro Fiscal ó de cualquier Senador ó Diputado.

La nulidad no podrá pedirse después de quince días de cometida la falta; y pedida dentro del término,

deberá fallarse sobre ella dentro de ocho días.

Del fallo que se pronuncie no habrá otro recurso que el de queja para ante la Corte Superior, ó la Su-

prema, en su caso.

* Art. 63. Fuera de los casos puntualizados en esta Ley, la omisión de cualquier otro requisito no produce nulidad en las votaciones, ni en los Registros de votos; pero esto no exime de responsabilidad á las personas ó corporaciones que hubieren faltado á ellas.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se declare la nulidad por falta de idoneidad en el elegido.

TITULO VII.

DE LAS EXCUSAS Y RENUNCIAS.

Art. 64. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Consejeros de Estado, los Senadores, Diputados y Ministros de los Tribunales, deben renunciar ó excusarse ante el Congreso, si está reunido; y cuando no lo esté, ante el Consejo de Estado, ó respectivamente ante la Corte Suprema, ó el Tribunal de Cuentas: sus vacantes se proveerán con arreglo á la Constitución.

Art. 65. Los Concejales, Alcaldes Municipales, Jueces Civiles de Parroquia, Tenientes Políticos, Pro-

curador Municipal y Alguacil Mayor, deben excusarse ó renunciar ante el Concejo Cantonal, quien llenará

las vacantes conforme á la ley.

Art. 66. Los destinos de Senadores, Diputados, Alcaldes Municipales, Concejales, Jueces de Parroquia y Tenientes Políticos, son forzosos, y los elegidos no pueden excusarse sino con causa justa legalmente comprobada.

Son causas justas las siguientes:

1ª Impedimento físico que haga imposible el ejer-

cicio de las funciones anexas al cargo:

2ª Calamidad doméstica que consista en la muerte ó enfermedad grave de padre, hijos ó esposa, acaecida veinte días antes de aquel en que deba empezar á desempeñarse el destino:

3º. Grave perjuicio en los bienes, sin que se tenga por tal el que se sufre cuando se desatienden los intereses personales por el cumplimiento de los deberes

políticos:

4ª Tener sesenta años:

5^a. Haber sido reelegido inmediatamente; y

6º Haber aceptado otro empleo ó cargo público.

TITULO VIII.

DE LAS GARANTÍAS DE LOS ELECTORES DE PRIMERA CLASE.

Art. 67. Las mesas electorales no se colocarán á menos de doscientos metros de distancia de los cuarte-

les ó cuerpos de guardia.

* Art. 68. En la época de votaciones y treinta días antes, no será acuartelada en ninguna Parroquia la Guardia Nacional, ni llamada á ejercicos doctrinales, á no ser que entonces sobrevenga grave amenaza contra la seguridad de la República, ni será empleada en escoltas, sino en el caso de ser éstas necesarias para conducir los Registros de las Parroquias á los Cantones.

Arr. 69. Las autoridades y empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningún elector de primera clase, en los días de votación, sino cuando hubiere

XIV

cometido delito que merezca pena corporal: en este caso, se le permitirá sufragar si la captura se hiciere en la Parroquia donde debe ejercer este derecho

* Art. 70. En los días de votación y en los ocho anteriores, no se exigirá de los electores ningún servicio público personal, ni se les cobrará las contribucio-

nes fiscales y municipales.

* Art. 71. Ninguna autoridad ó funcionario público exigirá, oficial ni extraoficialmente, en público ó en privado, el sufragio para ningún candidato determinado; sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria; y, caso de infracción, serán juzgados como reos de atentado contra la Constitución. Los Fiscales están obligados á acusar, bajo su más estricta responsabilidad, á las autoridades sindicadas de tal atentado, sin perjuicio de la acción popular.

Art. 72. Los empleados de Policía estarán á disposición de la Junta Parroquial, para impedir los tumultos y desórdenes que pongan óbice á la libertad de los electores ó de las mismas Corporaciones; y si faltaren empleados de Policía, la Junta nombrará individuos que presten ese servicio, alternando en él, seg in fuere

necesario.

TITULO IX.

ISPOSICIONES GENERALES.

Art. 73. Las Corporaciones encargadas de recibir el voto popular, y las que hacen los escrutinios v declaran las elecciones, están obligadas, en su caso, á enviarse unas á otras los documentos necesarios para decidir sobre las nulidades que ocurran, y á remitirlos

al Concejo, cuando éste lo solicite.

* Art. 74. Declarada la nulidad de una elección, el Poder Ejecutivo convocará á nueva elección dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la noticia oficial por la que se trasmitiese la declaratoria de la nulidad, excepto en el caso del inciso 2? del art. 52.

No podrá pedirse la nulidad de la elección que no

provenga de la falta de idoneidad del elegido, treinta

días después del escrutinio. (1)

Art. 75. Las elecciones serán públicas, y nadie concurrirá á ellas con armas, bajo la pena de perderlas y de pagar doce pesos de multa; pena que se hará efectiva por la Policía.

Art. 76. Los individuos de tropa no podrán concurrir en formación, ni con superior de ninguna clase.

Art. 77. Cuando en la elección de Ser adores, Diputados ó Concejales, resultaren dos ó más ciudadanos con igual número de votos, sin que ningún otro tenga la mayoría, la elección se decidirá por la suerte.

* Art. 78. En las elecciones de Senadores, Diputados y Concejales, se votará únicamente por el número de principales que correspondan á la Previncia ó al Cantón; y se tendrán como suplentes los que sigan en

votos á los que hubieren obtenido la mayoría.

No se tendrán como suplentes en las elecciones de Concejeros municipales los candidatos que tuvieren menos de dicz votos, ni en las de Senadores y Diputados los que tuvieren menos de veinte. La falta de los Senadores, Diputados y Concejales se llenará por los suplentes de la elección, en virtud de la cual hubiesen sido respectivamente elegidos aquéllos, y continuarán hasta la conclusión del período.

Art. 70. Las Cámaras Legislativas y los Concejos Municipales comunicarán al Poder Ejecutivo el resultado que diere la renovación de sus miembros indicando nominalmente los que conservaren el carácter respectivo para el Congreso ó Concejo siguiente.

Art. 80. Las multas establecidas por esta Ley pertenecen á los fondos Municipales: pero las que se impongan á Senadores y Diputados por no concurrir á

las sesiones, corresponden al Fisco. .

Art. 81. Todo ciudadano tiene derecho de pedir copias de las actas ó Registros que hubieren formado las Corporaciones Electorales. Estas copias se extenderán en papel común, y serán autorizadas por el Pre-

⁽¹⁾ Inciso transitorio.—El Poder Ejecutivo usará de esta atribución respecto del Senador ó Diputados por la Provincia de Loja que fueron elegidos en 1889, y enya elección ha sido anulada.

sidente y Secretario respectivos; pero será de cargo

del peticionario el pago de amanuense.

Art. 82. Cuando en las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso falte quorum, el día en que las Cámaras deben instalarse, los Miembros presentes gozarán de las dietas asignadas por la ley.

Art. 83. Si se convoca Congreso extraordinario, antes que se verifique la elección respectiva para la renovación de las Cámaras, concurrirán á él los Senado-

res y Diputados que debían cesar.

(Disposición provisional.-El Poder Ejecutivo intercalará las reformas y adiciones anteriores en la ley principal y hará una nueva edición de ella.-Art. 29 de la Ley reformatoria de 24 de agosto—13 de setiembre de 1890.)

Art. 84. Deróganse por la presente ley todas las

de Elecciones que antes han regido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de

abril de 1884.

El Presidente, Francisco J. Salazar.—El Diputado Secretario, Honorato Vázquez.—El Diputado Secretario, José Maria Flor de las Banderas.—El Secretario. Aparicio Ribadeneira.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de mayo de

1884.—Ejecútese.—José María Plácido Caamaño.

El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

MODELO Nº 1º

Registro de las firmas de los votantes

N. de N.

N. de N.

N. de N.

N. de N.